



EXPEDIENTE N° : 1552-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.¹
UNIDAD MINERA : CHAPICHIARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHACANI E ICHUÑA, PROVINCIA
DE PUNO Y GENERAL SANCHEZ CERRO,
DEPARTAMENTO DE PUNO Y MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0935-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Chapichiara" de Gold Fields La Cima S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos Informe de Supervisión Directa N° 343-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 750-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1410-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de setiembre del 2016⁵, notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20507828915.

² Mediante escrito con registro N° 78196, Gold Fields Perú Exploraciones S.A. En Liquidación informó que, mediante Junta General de Accionistas del 28 de junio del 2017 inscrita en el Asiento D00005 de la Partida Registral N° 12509573 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se nombró a Gold Fields La Cima S.A. como liquidador de la empresa, designando estos a su vez al señor Rafael Caballero León, identificado con D.N.I. N° 10803450, en el cargo de liquidador.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios del 13 al 24 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 070478. Folios del 28 al 62 del Expediente.





5. El 18 de octubre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0935-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se recomendó declarar la responsabilidad administrativa por la presunta infracción Resolución contenida en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la referida Subdirectoral.
6. El 25 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁸ Folio 110 del Expediente.

⁹ Folios 102 al 109 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 78196. Folios 112 al 126 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto “Chapichiara” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 094-2011-MEM-AAM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, **DIA Chapichiara**).

11. Al respecto, de la revisión del Capítulo VIII “Plan de Cierre y Rehabilitación” del DIA Chapichiara¹³ se advierte que el administrado se encontraba obligado a cerrar las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación, que incluyen el relleno con el material y suelo orgánico removido, la nivelación y el acondicionamiento del terreno.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado no había realizado el cierre de la pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356 871E, al no encontrarse rellenas ni niveladas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9 y 13 del Informe de Supervisión¹⁵.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Folio 10 del expediente.

¹⁴ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Páginas 79, 81 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356 871E del proyecto de exploración "Chapichiara", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el 24 de mayo del 2013 presentó el Informe de Cierre de Actividades al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), en el cual indica que procedió a transferir las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara" al propietario del terreno superficial.
16. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros, regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, establece que el administrado queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
17. En el caso concreto, de la revisión del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la DIA Chapichiara, se advierte que el administrado no contempló la posibilidad de transferir las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara" a la población y/o al propietario del terreno superficial.
18. Del mismo modo, conforme a lo señalado en el Informe Final, el administrado mediante su Informe de Cierre de Actividades, comunicó al MINEM la transferencia únicamente del acceso y el campamento, mas no de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara"¹⁷.
19. Además, el administrado señaló que la transferencia de los componentes consta en las Actas de Acuerdo de transferencias de accesos, ambientes de campamento; y por último, letrina y plataforma de concreto de campamento¹⁸ de fechas 23 de octubre del 2012 y 8 de mayo del 2013; sin embargo, de la revisión de dichas Actas y del Informe de Cierre de Actividades, no se contempló la transferencia de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara".
20. Por tal motivo, y no existiendo un pronunciamiento favorable del MINEM en virtud del Artículo 39° y el Numeral 41.1 del Artículo 41° RAAEM, cabe advertir que el administrado no se encuentra exceptuado de realizar las medidas de cierre correspondiente a las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara", quedando desvirtuado lo señalado por éste.
21. Por otra parte, en su escrito de descargos, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2013, llevada a cabo el 18 y 19 abril del 2013, se constató el cierre de los diferentes componentes del proyecto; y, considerándose que las pozas de sedimentación fueron construidas adyacentes a las plataformas de perforación, el OEFA no evidenció la falta de cierre de alguna poza de sedimentación.



¹⁶ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Páginas 177 y 179 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Páginas 195, 197 y 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



22. Al respecto, conforme se señala en el Informe Final, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2013¹⁹, se indicó que el administrado se encontraba en el proceso de cierre de sus componentes; y, además, el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a las acciones verificadas realizadas durante la Supervisión Regular 2014, llevada a cabo del 4 al 5 de junio del 2014, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo, lo cual ratifica esta Dirección.
23. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión y de la Matriz de Verificación Ambiental²⁰, se determinó que las pozas de sedimentación no habían sido cerradas; por lo que esta conducta fue considerada como un hecho imputado.
24. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el 24 de mayo del 2013 presentó el Informe de Cierre de Actividades al MINEM, en el cual indica que procedió al cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación del proyecto "Chapichiara", adjuntando fotografías.
25. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Cierre de Actividades al MINEM se evidencia que no obran vistas fotográficas que corroboren que se haya realizado el cierre de las pozas de sedimentación; por lo que el citado informe no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado había cumplido con la obligación ambiental fiscalizable, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
26. Cabe señalar que en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que se encuentra de acuerdo con lo sustentado en el Informe Final.
27. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó las labores de relleno y nivelado como parte del cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356871E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

¹⁹ Folios 61 y 62 del Expediente.

²⁰ Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

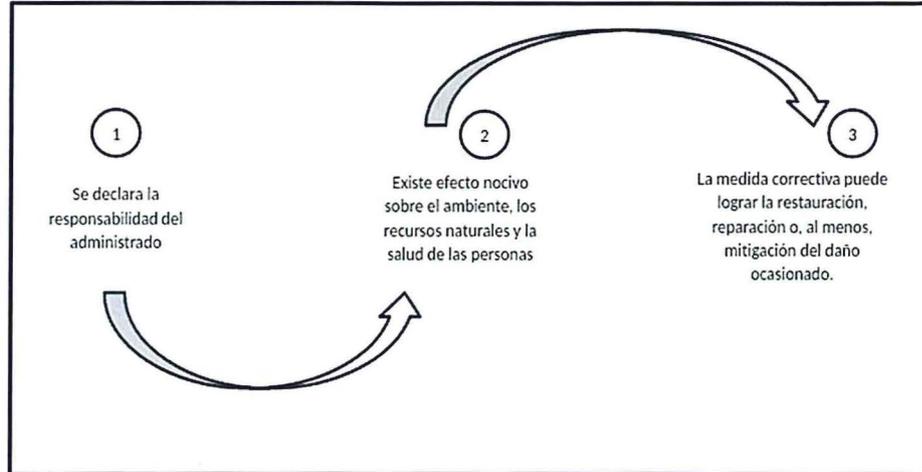
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356 871E al no encontrarse rellenadas ni niveladas, conforme a lo establecido en la DIA Chapichia.
38. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final, Gold Fields señaló que procedió a realizar los trabajos de cierre de las pozas de sedimentación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356871E, consistentes en²⁸: (i) ubicar en campo las áreas donde se encontraban las pozas de sedimentación observadas durante las acciones de supervisión, (ii) registrar mediante fotografías el estado de las áreas previas a los trabajos, (iii) realizar la



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Folios 75 y 79 del Expediente



reconformación y perfilados de las áreas; para finalmente acreditar, mediante tomas fotografías, las condiciones finales del área, de acuerdo a lo siguiente²⁹:

FOTO 3.5 POZA DE SEDIMENTACIÓN 1 – CONDICIONES FINALES

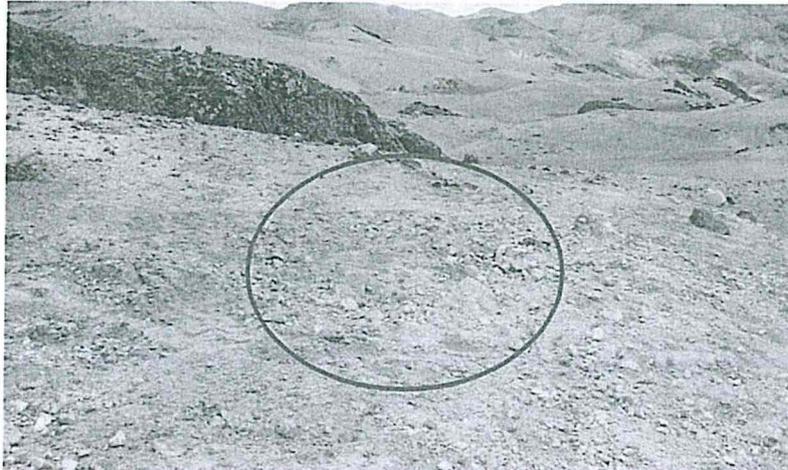


FOTO 3.10 POZA DE SEDIMENTACIÓN 2 – CONDICIONES FINALES



- 39. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas, se evidencia que estas se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas, y se ha procedido a la reconformación y perfilado de las pozas de sedimentación; por lo que dichas fotografías constituyen medios probatorios suficientes para acreditar que el titular minero corrigió la conducta infractora.
- 40. En este sentido, es posible concluir que el titular minero ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora referida al cierre de las pozas de sedimentación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 357586E, 8206047N y 8204343N, 356871E.
- 41. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que el incumplimiento de las medidas de cierre de las pozas de sedimentación haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 42. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al encontrarse las pozas de sedimentación



²⁹

Folios 82 y 84 del Expediente.



cerradas, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1410-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquire firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA